



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-012/2021-P-3

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-012/2021-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **014/2018-S-E**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Contraloría Interna y Dirección General, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“La Resolución(sic) Definitiva(sic) del 24 de noviembre de 2017, dictada por la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que resolvió el Procedimiento(sic) Administrativo(sic) de Responsabilidad(sic) tramitado bajo el expediente número ***** . Misma que me fue notificada el día 10 de enero de 2018, manifestando bajo protesta de decir verdad que no recibí constancia de notificación alguna; por lo que solicito se me restituya a mi cargo y se me realice el pago de los ingresos ordinarios y extraordinarios que deje de percibir por motivo de la **Inhabilitación(sic) Temporal(sic) por Un(sic) Año(sic) para Desempeñar(sic) Empleo(sic), Cargo(sic) o Comisión(sic) en el servicio Público(sic)**, decretada en la resolución impugnada, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada por las razones y consideraciones que se expondrán en líneas siguientes.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **014/2018-S-E** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de marzo de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I. La causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, descrita en el inciso **a)** del considerando Tercero del presente fallo, resultó **infundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** el presente juicio;

III. La causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, descrita en el inciso **b)** del considerando Tercero del presente fallo, resultó **fundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:

IV. Es de sobreseerse y **se sobresee** en el presente juicio respecto a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;

V. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

VI. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisadas(sic) en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el(sic) considerando(sic) cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente sentencia; y

(...)"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles,

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada respecto del recurso de apelación propuesto por el actor, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que el actor se inconforma de la **sentencia definitiva de cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **014/2018-S-E**.

Así también se desprende de autos (foja 295 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, por lo que

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **ocho al veintidós de septiembre de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone:

- En el **primer** argumento de agravio, indica el recurrente que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en la parte en que se declaró fundada la causal de improcedencia señalada en el inciso **b)**, al considerar que a la autoridad Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no le reviste el carácter de demandada, por estimarse que dicha autoridad no emitió, ordenó o ejecutó, actos de molestia en contra del ahora promovente; sin embargo, sostiene el inconforme que si bien de las constancias que integran los autos del juicio de origen se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa *********, fue tramitado y resuelto por personal adscrito a la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinándose mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, una sanción consistente en la inhabilitación temporal por un año para desempeñar el servicio público, lo cierto es que la citada Dirección General del instituto demandado, a través de la unidad administrativa correspondiente, fue la encargada de ejecutar esa determinación, es decir, suspendió el acceso del actor a las instalaciones de dicha dependencia y retuvo el pago de sus salarios; por lo que, insiste, la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sí tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, en términos del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto al ser autoridad ejecutora, máxime que es la autoridad a la que se demandó la restitución a su cargo y el pago de sus salarios dejados de percibir, por lo que solicita se revoque la determinación de la Sala *a quo*, y se declare infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto a la autoridad en cita.

4

³ Descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y en el Acuerdo General **S-S-001/2020**, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día ocho de enero de dos mil veinte.

- En su **segundo** argumento de agravio, señala el inconforme que de igual forma se encuentra indebidamente fundada y motivada la determinación de la *a quo* en el sentido que con el acto impugnado no se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, ya que la autoridad administrativa acreditó plenamente la conducta que le fue imputada, la cual consistente en que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil doce**, el ahora recurrente, en su carácter de médico suplente, emitió la receta médica con número *****, a nombre de la C. ***** , persona que falleció desde el tres de noviembre de dos mil once, lo cual indicó la *a quo*, quedó debidamente acreditado en la audiencia de pruebas celebrada el dieciocho de octubre de dos mil trece, pues el actor confesó haber emitido la mencionada receta médica; sin embargo, reitera el recurrente, ello se encuentra indebidamente fundado, al no cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias, ya que ante su negativa lisa y llana en el sentido que al momento de los hechos, no tenía el carácter o la calidad de servidor público y, por tanto, no podía ser sujeto activo de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y menos aún, ser sancionado en términos del artículo 47, fracciones I, XXI y XXIII, de dicho ordenamiento legal, ya que en ese entonces se ostentaba como médico residente de medicina familiar, calidad que se equipara con la de un practicante de especialidad y no un servidor público, era a las autoridades demandadas a quienes correspondía la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, es decir, la calidad de sujeto activo específico, esto teniendo en consideración, insiste, el principio de presunción de inocencia que revierte la carga probatoria al órgano sancionador, máxime que no se encontraba obligado a probar hechos negativos, de ahí que sea procedente revocar el fallo combatido; además, en todo caso, indica que contrario a lo sostenido en la sentencia que se recurre, sí ofreció medios probatorios suficientes para acreditar que no tenía la calidad de servidor público, en específico, el expediente administrativo en el que se contiene la manifestación del C. ***** , en comparecencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, quien corroboró que en la fecha de la comisión de la conducta atribuida, el actor tenía el carácter de médico residente de medicina familiar, calidad que no se equipara a la de un servidor público, sino como ya dijo, a un practicante de especialidad y, por tanto, no podía ser sujeto activo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.
- A través del **tercer** argumento de agravio, sostiene que fue inexacta la determinación de la Sala *a quo* en el sentido que la conducta atribuida al actor era estimable en dinero, porque el medicamento prescrito en la receta médica ***** , fue suministrado por la C. ***** , bajo la empresa de denominación comercial “*****”, generando con ello una erogación por parte del Estado por la cantidad de **\$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos)**(sic), y por tanto, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que dispone la prescripción de las facultades de la autoridad en el plazo de tres años; no obstante, indica que contrario a lo sostenido, la conducta que se le atribuyó no es estimable en dinero, sino en todo caso, es de carácter ético y profesional, esto por no ajustarse a la normatividad para prescribir medicamentos fuera del cuadro básico del instituto, lo

que se corrobora con el hecho de que no le fue impuesta una sanción económica por concepto de indemnización para cubrir los daños y perjuicios causados, de ahí que el plazo de prescripción que se debió considerar era de un año, en términos de la fracción I del precepto legal mencionado, pues aun cuando por el medicamento prescrito se haya erogado por parte del Estado la cantidad de **\$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos)**(sic), no es razón suficiente para considerar estimable en dinero la conducta atribuida, habida cuenta que el hecho de que el medicamento se hubiera subrogado generando un impacto económico estimable en dinero, esa no es responsabilidad del médico, en todo caso, compete a otras unidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de su reglamento, por lo que insiste, en la especie se le atribuyó una conducta no estimable en dinero, a la cual le aplicaba el plazo de prescripción de un año, por lo que a la fecha en que se inició el procedimiento impugnado, el plazo prescriptivo había transcurrido en exceso.

6

- Mediante su agravio **cuarto**, señaló el recurrente que le causa perjuicio el considerando Sexto de la sentencia impugnada, en el que la Sala del conocimiento consideró fundados pero insuficientes los argumentos del actor en torno a que la autoridad demandada no emitió su resolución impugnada dentro del plazo de treinta días a que refiere el artículo 64, fracción III, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin embargo, tal circunstancia no generaba la nulidad del acto impugnado, dado que en la especie no se prevé la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, como consecuencia jurídica ante el incumplimiento del plazo referido, pues el único límite de la potestad sancionadora es la prescripción; pues indica, con tal pronunciamiento se dejaron de observar los artículos 96 y 98(sic), fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales disponen que el Magistrado Unitario que conozca del asunto, deberá suplir las deficiencias de la queja sin variar los hechos narrados por los particulares, y que lo anterior es así, toda vez que si bien en su demanda, el actor sostuvo como concepto de impugnación que en el presente asunto, se había actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la sanción combatida, por inactividad procesal, y aun cuando ello fuera erróneo, es el caso que conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P.J/31/2018**, la consecuencia de que la autoridad no resolviera el procedimiento en el plazo legal referido, es la prescripción de su facultad punitiva, por tanto, indica que si de los hechos narrados en su concepto de nulidad se desprendía que en el caso a estudio había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción, es evidente que la Sala instructora debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el juicio de origen.
- Que en ese sentido, en el supuesto no concedido que el plazo de prescripción aplicable al procedimiento sancionador fuera el de tres años que señaló la Sala, éste ya había transcurrido en exceso al momento de resolverse el procedimiento impugnado, dado que la infracción que se le atribuye se cometió el treinta y uno de enero de dos mil doce, por lo que el plazo para que operara la prescripción inició el uno de febrero de dos mil doce, siendo que el procedimiento sancionador inició el diez de octubre de dos mil trece, esto es, cuando ya habían transcurrido un año,

ocho meses y diez días, desde que se cometió la conducta; seguidamente, la última actuación del procedimiento sancionador fue el cinco de diciembre de dos mil trece, luego entonces, a partir del seis de diciembre de dos mil trece, conforme a la jurisprudencia **P./J.31/2018**, inició el plazo para la prescripción, por lo que si la resolución definitiva fue emitida hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que, a esa fecha, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para la prescripción, por lo que es claro que el acto impugnado se emitió una vez consumada la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad emisora, por lo cual, insiste, la *a quo* debió suplir la deficiencia de la queja, máxime que la figura de la prescripción es de orden público, por lo que incluso, debió estudiarse de oficio, siendo procedente revocar la sentencia apelada y en su lugar, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida en el juicio natural.

Al respecto, la **autoridad demandada** Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su representante, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, por una parte, apoyó la legalidad de la sentencia combatida por las consideraciones expuestas por la Sala del conocimiento, y por otra, indicó que quedó debidamente acreditado que el actor actuó como médico suplente, asimismo, que en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones y defensas, siendo improcedente suplir la deficiencia probatoria, por lo que es procedente confirmar el fallo combatido.

7

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, por una parte, son **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los argumentos de apelación en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **014/2018-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se puede apreciar que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que, en principio, resultaba **infundada** la **causal de improcedencia y sobreseimiento** identificada bajo el inciso

a), en la que se sostuvo por las enjuiciadas que la conducta ejecutada por el actor, era considerada como no grave, y por tal motivo, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas carecía de atribuciones para conocer del asunto y resolverlo; lo anterior, al indicar la Sala que si bien ninguna de las fracciones de la I a la X del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable al caso, confieren a esa Sala facultades para conocer de juicios donde las faltas administrativas sean consideradas como no graves, lo cierto era que el artículo Segunda Transitorio de dicha ley le confirió facultades para conocer de los juicios en los que se combata una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, sin hacer distinción entre responsabilidades graves o no graves, y en todo caso, a través del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, confirió competencia material para conocer de las resoluciones relacionadas con faltas administrativas no graves.

8

- Así, dado que el juicio contencioso administrativo fue promovido en contra de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número ***** , por la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resultaba notorio que se actualizó la hipótesis referida que otorga competencia a la Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas para conocer del juicio, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por las enjuiciadas.
- Por otro lado, se estimó fundada la **causal de improcedencia y sobreseimiento** identificada bajo el inciso **b)**, en la que se sostuvo que de las pruebas presentadas por el promovente, no se advertía que a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le revistiera el carácter de autoridad demandada, lo anterior, al considerar que de la revisión minuciosa de las constancias que integran los autos del juicio de origen, se advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número ***** , es la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que se estimara que la autoridad señalada como demandada -Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, no había emitido ningún acto de molestia en contra del actor, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, incisos a) al g), de la ley de la materia, no le revestía el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por no substanciar, emitir, resolver o ejecutar actos de molestia en contra del

demandante, en consecuencia, se determinó **sobreseer** el juicio por lo que hacía a dicha autoridad.

- Luego, en el estudio de **fondo** del asunto, se indicó que el estudio respectivo se realizaría por partes.
- Así, en principio se calificó como **infundado** el PRIMER agravio(sic) del escrito de demanda, en el que el actor sostuvo la violación al principio de presunción de inocencia, esto al considerar que no existía la certeza de la culpabilidad sobre la conducta que se atribuyó al actor, porque al momento de emitirse la conducta, el actor no ostentaba la categoría de servidor público, ya que realizaba la función de “médico residente”, es decir, no formaba parte del sector público; pues al respecto, destacó la Sala que en los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 constitucionales, se contiene el principio de presunción de inocencia, aplicable a todo procedimiento de responsabilidad administrativa, con matices o modulaciones, que obliga a las autoridades a: **a)** tratar como inocente a todo servidor público que se encuentre sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una resolución definitiva condenatoria, y **b)** acreditar de manera plena la comisión de los hechos y/o conductas imputadas a los servidores públicos que sean parte de un proceso sancionador, mediante la valoración de pruebas suficientes que desvirtúen su estatus de inocente que tiene todo procesado.
- Que en ese orden de ideas, era el caso que, por una parte, la autoridad demandada no aplicó medida alguna, fuera de lo estipulado por la norma, que implicara una anticipación de culpabilidad del actor, por lo que la autoridad en la investigación y substanciación del procedimiento trató como inocente al demandante apegándose al principio referido; y por otra parte, en cuanto a la acreditación plena de la comisión de la conducta imputada al demandante en el procedimiento administrativo ***** , consistente en que el **treinta y uno de enero de dos mil doce**, en su entonces carácter de médico suplente, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar del Centro, expidió una receta médica con número de folio ***** a nombre de la C. ***** , prescribiendo el medicamento de nombre ***** (ochenta) miligramos, siendo que la beneficiaría había fallecido previamente, desde el día tres de noviembre de dos mil once, es decir, a favor de una persona ya difunta, en la especie, la autoridad administrativa al momento de la emisión de la resolución impugnada, se allegó de pruebas suficientes para acreditar plenamente la comisión de la conducta atribuida, entre otros, la *confesión expresa* del actor efectuada en la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto a haber emitido y firmado la receta referida, respetando así el principio de presunción de inocencia.

- Que respecto a la manifestación del demandante en torno a que al momento de la comisión de la conducta, actuó como “médico residente” y por tanto, no se ostentaba como servidor público para efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se indicó que no ofreció prueba alguna para sustentar su dicho, aunado a que de la valoración a la receta referida, se podía advertir que actuó bajo el carácter de médico suplente, siendo que al actuar bajo dicho cargo, sí le reviste el carácter de servidor público en términos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁴.
- Posteriormente, se estimó igualmente **infundado** el agravio(sic) SEGUNDO del escrito de demanda, en el que se sostuvo la ilegalidad de la resolución impugnada argumentando el actor que al no ser estimable en dinero la conducta imputada, el plazo de prescripción era de un año, mismo que había transcurrido en exceso de la fecha de comisión de la conducta a la fecha de inicio del procedimiento administrativo; pues al efecto indicó la Sala, que en el caso concreto, se actualizó un impacto económico al erario público, ya que el medicamento suministrado por el demandante, a nombre de una persona ya fallecida, fue suministrado por la C. ***** , bajo la empresa con denominación comercial “*****”, respecto del cual se erogó la cantidad de **\$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos)(sic)**, resultando entonces aplicable el plazo prescriptivo de tres años, conforme a la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado⁵, de ahí que si la conducta se emitió el **treinta y uno de enero de dos mil doce**, se tenía que el plazo prescriptivo comenzó a computarse a partir del **uno de febrero de dos mil doce**, siendo que al **diez de octubre de dos mil trece**, fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo, únicamente había transcurrido el plazo de un año, ocho

⁴ “**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquél que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su (sic) respectivas funciones.”

(Subrayado añadido)

⁵ “**Artículo. 78.-** Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.”

meses y diez días, por lo tanto, las facultades de la autoridad sancionadora, en este sentido, estaban vigentes.

- Seguidamente, con relación al argumento de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, que expuso el actor en su agravio(sic) TERCERO, éste se calificó de **fundado pero insuficiente** para determinar la ilegalidad de la resolución combatida, al exponer la Sala que si bien la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado⁶, dado que la última actuación en el procedimiento respecto al desahogo de pruebas del C. *****⁶, es de fecha cinco de diciembre de dos mil trece y la resolución combatida fue emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, siendo notificada al actor el diez de enero de dos mil dieciocho, incumpliendo en exceso el referido plazo, no obstante ello, se indicó que la omisión de la autoridad sancionadora de emitir la resolución en el plazo antes previsto, no produce la caducidad de su facultad para emitir la misma, por no preverlo así disposición alguna, y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción prevista en el artículo 78 de la misma ley.
- Por último, se estudiaron los argumentos señalados en los agravios CUARTO y QUINTO, en los que en esencia, se adujo que la resolución combatida resultaba contraria a derecho, con base en que: **a)** la sanción impuesta fue desproporcionada a las sanciones aplicadas a diversos responsables dentro del mismo expediente administrativo, y **b)** la autoridad no fundó ni motivó debidamente la sanción impuesta que consistía en la inhabilitación temporal por un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público; argumento primero que fue declarado por la Sala del conocimiento como **inoperante**, por ser manifestaciones genéricas, ambiguas y superficiales que no atacan directamente la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad, y por otro lado, en cuanto al segundo argumento, se estimó **infundado**, al sostenerse por la Sala que en términos del artículo 53, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deben actualizar dos hipótesis para así determinar la sanción de inhabilitación, a decir, que la

⁶ “**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

(...)

II.- Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

(...)"

conducta a sancionar consista en un acto y omisión(sic) y que implique un lucro o cause un daño al erario público, siendo que la autoridad demandada en el considerando quinto del acto combatido motivó la existencia de una afectación al erario público, la conducta desplegada por el actor en cantidad de **\$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos)(sic)**, por lo que se estimó que sí resultaba procedente la imposición de la sanción administrativa.

- Que una vez realizado un estudio de los argumentos del demandante, habiendo resultado inoperantes e infundados, lo procedente era **reconocer la validez del acto impugnado**.

De lo anterior se puede desprender que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del conocimiento, **reconoció la validez** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número ***** , por la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de la cual, se determinó sancionar, entre otros, al actor C. ***** , con la **inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, por incumplimiento al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al haber expedido en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en su carácter de médico suplente, la receta médica con número ***** , a nombre de la C. ***** , persona que había fallecido previamente desde el día tres de noviembre de dos mil once, contraviniendo así la normatividad relativa a la expedición de recetas médicas.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los argumentos de apelación sostenidos por el recurrente de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, se estima que son **infundados** los argumentos del apelante sintetizados en su primer agravio, en el cual, esencialmente, manifiesta que le genera perjuicio que la Sala haya declarado fundada la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas, y no haya estimado como autoridad demandada a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, puesto que aduce, ésta fue la encargada de dar cumplimiento a la determinación contenida en la



resolución impugnada, ya que fue quien suspendió el acceso al actor a las instalaciones de dicha dependencia y retuvo el pago de sus salarios, por lo que sí tiene el carácter de autoridad demandada por ser la ejecutora; se dice lo anterior, pues los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo son actos impugnables, aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los

reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

16

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las referentes a aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos en contra de dichas resoluciones.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:



a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

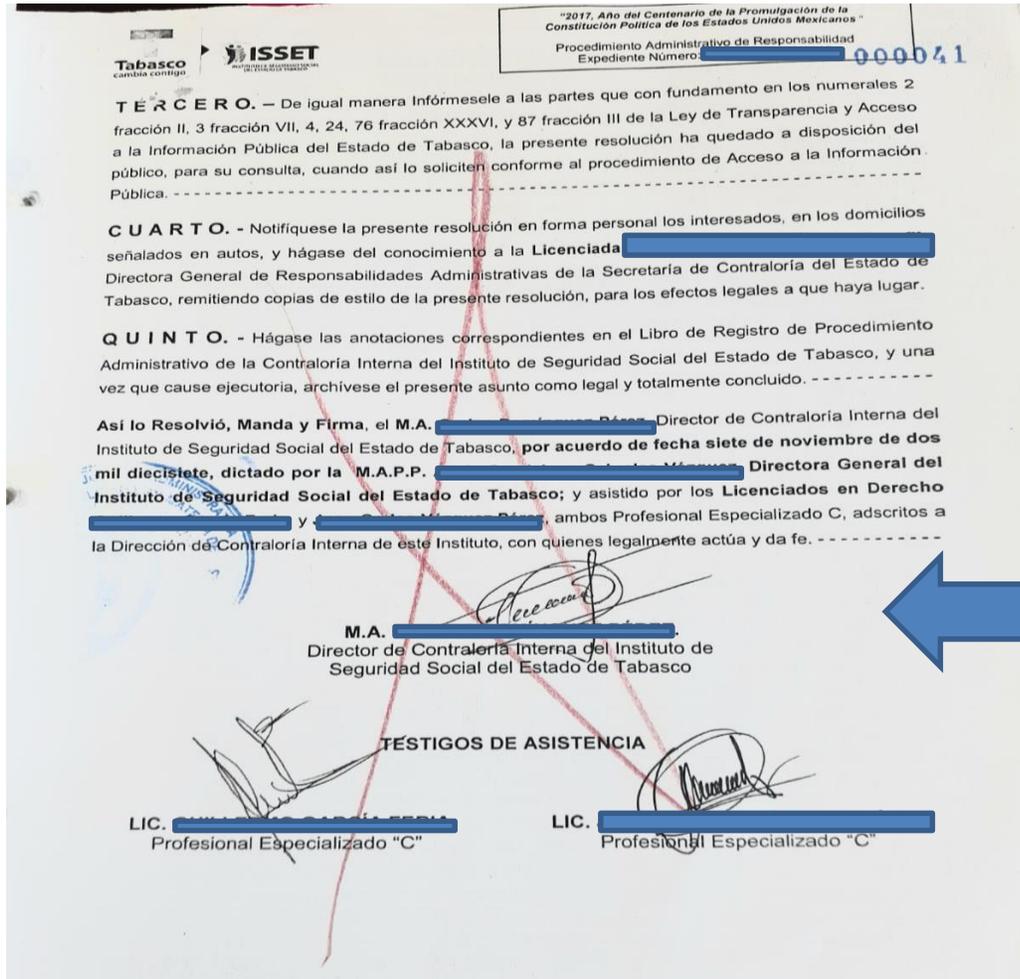
En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, se reitera que son **infundados** los argumentos del recurrente, pues de la revisión integral y directa que se hace a las constancias de autos, se obtiene que el actor señaló únicamente de manera expresa como acto administrativo impugnado el consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número ***** , siendo que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes detallado, es éste el acto administrativo que se tuvo como impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo, tal como se corrobora del auto admisorio de veinticinco de enero de dos mil dieciocho (visible a folio 42 del expediente de origen), esto por tratarse de la declaración de voluntad, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana del ente de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva; por lo que tal como lo indicó la Sala de origen, del análisis que se hace a tal resolución impugnada, se advierte que ésta únicamente fue emitida por el Director de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cual se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

18

**SIN
TEXTO**

(Folio 41 del expediente principal 014/2018-S-E)



19

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que la resolución expresamente impugnada fue firmada únicamente por el Director de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicha resolución, de ahí que se sostenga que es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Contraloría Interna del citado instituto, ello de conformidad con los preceptos antes analizados.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue apegado a derecho que la Sala Especializada haya declarado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues éste no figura como autoridad emisora del acto combatido.

Sin soslayar lo alegado por el recurrente respecto a que al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le reviste el carácter de autoridad "ejecutora" porque, según su dicho, aun y cuando éste no haya emitido el acto que se impugna, sí fue el encargado de dar cumplimiento a la determinación emitida en dicha

resolución (inhabilitación temporal de un año para desempeñar el servicio público), dado que suspendió el acceso del actor a las instalaciones de dicha dependencia y retuvo el pago de sus salarios; sin embargo, resulta importante precisar a efecto de dilucidar lo anterior, que la autoridad ejecutora es la que ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, es decir, aquella que lleva acabo el mandato legal o la orden de la autoridad administrativa ordenadora hasta sus últimas consecuencias, pues conlleva la actuación inmediata tendente a acatar la resolución definitiva conforme a las consideraciones y resoluciones que ésta contenga.

Así las cosas, del análisis realizado a la resolución que constituye el acto impugnado, no se advierte que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tenga funciones de ejecutora, ya que los actos que le atribuye el recurrente no están ordenados en la resolución impugnada, además que no existe elemento probatorio alguno en autos, que acredite que la Dirección General referida hubiere ejecutado actuación alguna en perjuicio del ahora inconforme, máxime que como se insiste, no lo señaló como actos expresamente impugnados, como sí lo hizo con la distinta resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas número ***** , por la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de la cual, se determinó sancionar, entre otros, al actor C. ***** , con la **inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, por incumplimiento al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

20

Asimismo, en todo caso, es insuficiente que el recurrente sostenga que es a dicha Dirección General a quien corresponde la restitución de sus pretensiones en cuanto a la reinstalación del cargo público que desempeñaba, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues en el supuesto no concedido que hubiera sido declarada la ilegalidad del acto combatido y, por ende, hubiera existido una condena en la sentencia ordenando la restitución de los derechos aludidos por el demandante, la autoridad a quien legalmente corresponda el deber de cumplimiento (además de la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), podría ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para tales efectos, incluso pese a no haber figurado como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.



Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, registro 172605, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Continuando con el estudio de los argumentos de apelación, se estiman por una parte **inoperantes** y, por otra **infundados**, los contenidos en el segundo agravio, a través de los cuales el inconforme, en esencia, señala que es ilegal el fallo recurrido, ya que ante su negativa lisa y llana en el sentido que al momento de los hechos, no tenía la calidad de servidor público y, por tanto, no podía ser sujeto activo de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y menos aún, ser sancionado en términos del artículo 47, fracciones I, XXI y XXIII, de dicho ordenamiento legal, pues en ese entonces se ostentaba como médico residente de medicina familiar, calidad que se equipara con la de un practicante de especialidad y no un servidor público, era a las autoridades demandadas a quienes correspondía la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, es decir, la calidad de sujeto activo, esto teniendo en consideración el principio de presunción de inocencia que revierte la carga probatoria al órgano sancionador, máxime que no se encontraba obligado a probar hechos negativos, de ahí que sea procedente revocar el fallo combatido; además, en todo caso, indica que contrario a lo sostenido en la sentencia que se recurre, sí ofreció medios probatorios suficientes para acreditar que no tenía la calidad de servidor público, en específico, el expediente administrativo en el que se contiene la manifestación del C. ***** , en comparecencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, quien corroboró la calidad que tenía el actor.

Lo anterior es así, pues en principio, como así se advierte de la síntesis del fallo recurrido, la Sala del conocimiento, en la parte que interesa, estimó que no se infringió el principio de presunción de inocencia en perjuicio del actor, mismo que indicó, obliga a las

autoridades a: **a)** tratar como inocente a todo servidor público que se encuentre sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una resolución definitiva condenatoria, y **b)** acreditar de manera plena la comisión de los hechos y/o conductas imputadas a los servidores públicos que sean parte de un proceso sancionador, mediante la valoración de pruebas suficientes que desvirtúen su estatus de inocente que tiene todo procesado; pues en el caso, por una parte, la autoridad demandada no aplicó medida alguna, fuera de lo estipulado por la norma, que implicara una anticipación de culpabilidad del actor, por lo que la autoridad en la investigación y substanciación del procedimiento trató como inocente al demandante, apegándose al principio referido; y por otra parte, la autoridad administrativa al momento de la emisión de la resolución impugnada, se allegó de pruebas suficientes para acreditar plenamente la comisión de la conducta atribuida, consistente en que el **treinta y uno de enero de dos mil doce**, en su entonces carácter de médico suplente, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar del Centro, expidió la receta con número de folio ***** a nombre de la C. *****, prescribiendo el medicamento de nombre *****, siendo que la beneficiaría había fallecido previamente el día tres de noviembre de dos mil once, entre otros, con la *confesión expresa* del actor efectuada en la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto a haber emitido y firmado la receta referida, respetando así el principio de presunción de inocencia.

22

Conforme a lo anterior, se sostiene en parte la **inoperancia** de los argumentos de agravio, habida cuenta que el recurrente omite combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por la Sala resolutoria, limitándose a reiterar argumentos que planteó a través de su escrito de demanda y, que fueron analizados y desestimados en la sentencia combatida.

Sin que obste a la determinación anterior que la Sala *a quo* haya desestimado la manifestación del demandante en torno a que al momento de la comisión de la conducta, actuó como médico residente, y por tanto, no se ostentaba como servidor público para efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, al indicar que el demandante no ofreció prueba alguna para sustentar su dicho, y que en todo caso, de la valoración a la receta referida se podía advertir que actuó bajo el carácter de médico suplente, revistiéndole así el carácter de servidor público, pues en la especie, tal pronunciamiento

no implica que la Sala dejara de considerar que conforme al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos constitutivos de faltas correspondía al órgano sancionador, pues como se detalló previamente, la Sala sostuvo que tal carga probatoria fue cumplida por la autoridad sancionadora al allegar al procedimiento y al juicio de los elementos suficientes con los que quedó demostrada la conducta atribuida.

En todo caso, se estima **infundado** por insuficiente que el recurrente sostenga que contrario al dicho de la Sala, sí ofreció medios probatorios para acreditar que al momento de la conducta atribuida (treinta y uno de enero de dos mil doce), se desempeñaba como médico residente de medicina familiar, en específico, con la manifestación del C. ***** , en comparecencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, quien corroboró que en la fecha de la comisión de la conducta atribuida, el actor tenía el carácter en mención, pues al respecto, se estima conveniente traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 2/2017 (10a.)**⁷, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa, sostuvo que la actividad de los médicos residentes encuentra su fundamento en el Título Sexto, denominado "Trabajos especiales", Capítulo XVI, intitulado "Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad", de la Ley Federal del Trabajo, siendo que del texto de la ley y de su exposición de motivos se podía advertir que la intención del legislador, en todo momento, fue que la relación del "residente" con la unidad médica en la que participe tenga naturaleza laboral, con ciertas características especiales, y aunque tenga como fin su adiestramiento para lograr una especialidad, lo que en cierta forma le da el carácter de "alumno", ello no podía disolver el vínculo que tiene como trabajador, pues la residencia es consecuencia de su contratación con ese fin específico. Además, entre las partes existe el elemento esencial que identifica las relaciones de trabajo, esto es, la subordinación en la prestación del servicio, pues los médicos residentes tienen una jornada, un salario, así como la obligación de acatar órdenes y cumplir con los deberes que les son impuestos, tanto laborales como académicos, tesis de jurisprudencia que es del contenido siguiente:

⁷ Tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomo I, página 608, registro 2013538.

“MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La actividad de los médicos residentes encuentra su fundamento en el Título Sexto, denominado "Trabajos especiales", Capítulo XVI, intitulado "Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad", de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, del texto de la ley y de su exposición de motivos se advierte que la intención del legislador, en todo momento, fue que la relación del "residente" con la unidad médica en la que participe tenga naturaleza laboral, con ciertas características especiales, y aunque tenga como fin su adiestramiento para lograr una especialidad, lo que en cierta forma le da el carácter de "alumno", ello no puede disolver el vínculo que tiene como trabajador, pues la residencia es consecuencia de su contratación con ese fin específico. Además, entre las partes existe el elemento esencial que identifica las relaciones de trabajo, esto es, la subordinación en la prestación del servicio, pues los médicos residentes tienen una jornada, un salario, así como la obligación de acatar órdenes y cumplir con los deberes que les son impuestos, tanto laborales como académicos. De ahí que la baja de un médico residente no es un acto que se circunscriba al ámbito académico, sino al laboral, es decir, su relación con la unidad médica en que está adscrito es de naturaleza exclusivamente laboral, ya que los actos de la unidad médica en la que realiza la residencia quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier patrón ejecuta, pues en esas relaciones el Estado queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular.”

24

(Subrayado añadido)

Con base en lo anterior, se dice que en nada trasciende que el actor llegara a acreditar que en la época de la comisión de la conducta atribuida (treinta y uno de enero de dos mil doce) se desempeñaba como médico residente de medicina familiar, pues como se ha dicho, el máximo tribunal del país sostuvo que la relación del médico residente con la unidad médica en la que participa es de índole laboral, de ahí que el carácter de médico residente que desarrollaba el actor, sí es equiparable al de un trabajador, por tanto, al prestar su servicio a un organismo público descentralizado como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se tiene entonces que válidamente puede ser considerado como un servidor público, en términos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁸, habida cuenta de la existencia de la relación de subordinación con la dependencia pública, la sujeción a un horario establecido, la retribución salarial, con el deber de sujetarse a la normatividad propia de la función

⁸ **Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquél que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su (sic) respectivas funciones.”



que desempeñe, en consecuencia, sí podía ser sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁹.

A mayor abundamiento, se dice que no es posible estimar que el ahora recurrente, al momento de la comisión de la conducta era únicamente un becario o practicante, pues con independencia del estatus que afirme haber tenido, no se puede desconocer que en ese momento ya era un profesionalista habilitado legalmente para expedir recetas médicas, en términos del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud¹⁰, siendo que como se sostuvo en el fallo combatido, el propio actor confesó en la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, haber expedido y firmado la receta con número de folio *****¹¹, por lo que se entiende que en realidad sí ejercía funciones propias de un médico tratante de la institución pública sancionadora, ello de conformidad con el artículo del 4, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco entonces vigente¹¹.

Además, no debe perderse de vista que en la receta médica, el ahora recurrente firmó como médico suplente, por lo que se entiende que suplía una plaza de manera temporal, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco¹², haciéndose aún más patente su carácter de servidor público en esos momentos.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento tercero de apelación en el cual, el actor manifiesta que le causa agravio el hecho de

⁹ “**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores Públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen p(sic) apliquen recursos económicos de carácter público.”

¹⁰ “**Artículo 28 Bis.-** Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. Médicos;

(...)”

¹¹ “**Artículo 4o.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

XV.- Médico Tratante.- El médico familiar o no familiar del Instituto, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente.

(...)”

¹² “**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en:

I.- De base;

II.- De obra determinada y tiempo determinado; y

III.- De confianza.”

que la Magistrada instructora haya determinado que la conducta que se le atribuye es estimable en dinero, ya que aduce era una cuestión únicamente ética y profesional, y por ende, se actualizaba la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad en el plazo de un año y no la fracción II del citado numeral, que contempla el plazo de tres años

Lo anterior es así, pues si bien del análisis que se realiza al acto impugnado, se puede advertir que la conducta que se imputó al ahora recurrente atendió ciertamente a no observar los valores éticos y profesionales con los cuales debía conducirse al momento de prestar la atención médica correspondiente, es decir, al expedir la receta ***** fue omiso en observar la normatividad relativa, así como los deberes a su cargo; lo cierto es que su actuación –expedir una receta médica prescribiendo un fármaco a una persona fallecida-, como lo indicó la *a quo*, sí trajo un impacto directo y económico en el patrimonio del instituto, toda vez que éste último, derivado de la prescripción hecha por el C. ***** , en su carácter de médico suplente de dicha institución, hizo erogar al instituto la cantidad de **\$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos)(sic)**, por concepto de pago de cada una de las dos unidades del medicamento “*****.” que fue prescrito en la referida receta, importe que se encuentra incluido en la factura con folio número ***** , serie ***** , que obra en autos del expediente principal (fojas 167 y 169), por tanto, es inconcuso que la conducta del actor, aun cuando hubiere sido de carácter ético y profesional, sí causó un detrimento estimable en dinero al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo anterior, siguiendo el principio de causalidad, que en su acepción amplia, indica que la causa es entendida como la relación entre dos situaciones, en virtud de la cual la segunda situación es necesariamente consecuencia de la primera.

De ahí que se estime correcta la determinación de la Sala en el sentido de analizar el argumento de prescripción que le fue planteado bajo la hipótesis prevista en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siendo que la conducta atribuida aparejó un impacto económico estimable en dinero en perjuicio del erario público.

En esa misma línea de ideas, a nada trasciende que el recurrente señale que no era responsabilidad del médico el administrar, autorizar y

supervisar la subrogación de servicios médicos, medicamentos y estudios de laboratorio, debido a que ello es competencia de otras unidades administrativas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior, habida cuenta que como se ha explicado previamente, el actor fue sancionado no por haber autorizado la subrogación de servicios médicos o medicamentos, sino por haber expedido la receta ***** a nombre de una persona difunta, en contravención a la ética y profesionalismo respectivo, con lo cual se estimó por la autoridad sancionadora, contravino el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, conducta que como se ha dicho, sí trajo aparejada una consecuencia económica para el ente público, con independencia de la responsabilidad que ello pudiera atribuir a otras áreas administrativas o financieras de dicho instituto.

En todo caso, no se puede soslayar que de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso f) y fracción IV, incisos e) y g), del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco entonces vigente¹³, sí es responsabilidad del médico realizar el adecuado manejo del recetario médico que tiene en su poder, ya que para el efecto de expedir la receta con el medicamento –ya sea del cuadro básico institucional o aquéllos que se obtienen por subrogación– que requería la derechohabiente, debió haber tenido especial cuidado en

27

¹³ “**Artículo 57.-** Corresponde a las Unidades Médicas:

I.- Los servicios médicos serán proporcionados a los derechohabientes y sus beneficiarios, previa identificación a satisfacción del Instituto:

(...)

f).- El médico es el responsable del buen manejo del recetario médico para la expedición de los fármacos que requiera el derechohabiente, apegándose al cuadro básico institucional de medicamentos existentes y en caso de un mal uso, será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes aplicables al caso; y

(...)

IV.- Los servicios de consulta externa se proporcionarán:

(...)

e).- El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad;

(...)

g).- En caso de prescripción de medicamentos fuera del cuadro básico del Instituto, la subrogación de los mismos debe ser autorizada únicamente por el Director o Encargado de la Unidad Médica, ajustándose a los procedimientos establecidos, siendo responsabilidad de los médicos el otorgamiento de los medicamentos sin cumplir con la normatividad aplicable;

(...)”

(Énfasis añadido)

su otorgamiento, pues era indispensable que tomara en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad de la paciente, así como advertir el estado que ésta guardaba, por lo que al no hacerlo, fue procedente la sujeción del procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue incoado con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables al caso.

Sin que sea óbice para la determinación anterior, que a través del acto impugnado no fuera impuesta una sanción económica por concepto de indemnización para cubrir los daños y perjuicios causados, ya que es una facultad de la autoridad sancionadora, determinar el tipo de sanción que estime procedente de las previstas para las faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

28

Por tanto, se insiste, se comparte la decisión de la Sala Especializada, al considerar que la responsabilidad en la que incurrió el C. ***** , sí es estimable en dinero, y en consecuencia, se actualizada la hipótesis contenida en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁴, por lo que el plazo para que prescribieran las facultades de la autoridad era de tres años; por ello, bajo la línea de pensamiento del actor, considerando que el cómputo de prescripción se inició a partir del día uno de febrero de dos mil doce, que fue el día siguiente a la fecha en que emitió la receta médica (treinta y uno de enero de dos mil doce), entonces, el plazo de los tres años para que la autoridad ejerciera su facultad sancionatoria, venció el día uno de febrero de dos mil quince; y si la autoridad administrativa notificó el inicio de la investigación del procedimiento administrativo ***** al demandante en fecha diez de octubre de dos mil trece, se

¹⁴ “**Artículo. 78.-** Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.”

(Subrayado añadido)

tiene que dicha facultad aún no se encontraba prescrita, al momento del inicio de la facultad sancionatoria.

Finalmente, se estiman igualmente **infundados** aquéllos argumentos (punto cuarto) en los que el inconforme sostiene que la sentencia impugnada no es congruente ni exhaustiva con la cuestión efectivamente planteada, dado que la *a quo* consideró fundados pero insuficientes los argumentos del actor, al indicar que si bien la autoridad demandada no emitió la resolución impugnada dentro del plazo de treinta días a que refiere el artículo 64, fracción III, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, tal circunstancia (por sí misma), no generaba la nulidad del acto combatido, dado que en la especie no se prevé la caducidad de la instancia como consecuencia de dicha omisión, pues el único límite de la potestad sancionadora es la prescripción; en ese sentido, señala el recurrente que con tal pronunciamiento se dejaron de observar los artículos 96 y 98(sic), fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales disponen que el Magistrado Unitario que conozca del asunto deberá suplir las deficiencias de la queja, sin variar los hechos narrados por los particulares, por lo que si bien en su demanda sostuvo como concepto de impugnación que en el asunto se había actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la sanción combatida, por inactividad procesal, aun cuando ello fuera erróneo, es el caso que conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P.J/31/2018**, la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal, es la prescripción de su facultad punitiva, por tanto, si de los hechos narrados en su concepto de nulidad se desprende que en el caso a estudio había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción, es evidente que la Sala instructora debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el juicio de origen por esa razón.

29

Para dar respuesta al argumento anterior, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 98, fracción III, de la misma ley, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto

de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)"

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Finalmente, que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, entre otros, cuando los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

32

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es

inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se dice que es **infundado** el argumento de apelación detallado, toda vez que como el propio recurrente lo acepta y así se advierte del análisis que al efecto se realiza al escrito de demanda, éste a través de su concepto de impugnación identificado como “TERCERO” –folios 10 a 12 del expediente principal- sostuvo la ilegalidad del acto impugnado al referir que había operado la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, habida cuenta que el acto combatido se emitió por la enjuiciada fuera del plazo de treinta días posteriores al desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo, siendo que como así se observa del análisis previo que se hizo a la sentencia recurrida, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, analizó el argumento del actor en los estrictos términos que fue planteado, determinando al efecto, que si bien la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dado que la

última actuación en el procedimiento es de fecha cinco de diciembre de dos mil trece y la resolución combatida fue emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, siendo notificada al actor el diez de enero de dos mil dieciocho, incumpliendo en exceso el referido plazo; lo cierto era que la omisión de la autoridad sancionadora de emitir la resolución en el plazo previsto antes señalado, no produce como consecuencia la caducidad de su facultad para emitir la misma, por no preverlo así disposición alguna, y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción prevista en el artículo 78 de la misma ley.

Conforme a lo anterior, no es lógico pretender, como lo sostiene el inconforme, que la Sala del conocimiento, tuviera la obligación de estudiar el argumento de caducidad de la instancia, por inactividad procesal, que *expresamente* le fue planteado, como si se hubiera argumentado el diverso de *prescripción* de las facultades punitivas de la autoridad, por haberse emitido la resolución fuera del plazo legal de treinta días invocado, pues se insiste, la Sala cumplió cabalmente con atender al principio de congruencia y analizar el concepto de impugnación en los estrictos términos en el que le fue propuesto, lo que se entiende en aras de no alterar lo argumentado por el demandante.

34

En todo caso, se estima como **inoperante** el argumento en el que el ahora recurrente sostiene que operó la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad sancionadora y, por ende, el acto administrativo impugnado es ilegal, ello considerando que la infracción que se le atribuyó aconteció el treinta y uno de enero de dos mil doce, luego el procedimiento sancionador inició el diez de octubre de dos mil trece, esto es, cuando ya habían transcurrido un año, ocho meses y diez días después de haberse cometido la conducta y seguidamente, la última actuación del procedimiento sancionador fue el cinco de diciembre de dos mil trece, de ahí que a partir del seis de diciembre de dos mil trece, se reanudó el plazo para la prescripción, por lo que si la resolución definitiva fue emitida hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para que se configurara la prescripción, todo ello conforme a la jurisprudencia **P./J.31/2018**; lo anterior es así, al tratarse de un argumento novedoso que, conforme a lo previamente analizado, no fue planteado a través del escrito de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis* todas aquellas consideraciones por las que se estimara ilegal el acto combatido, pues

se insiste, el propio actor reconoce expresamente que tal argumento no fue sostenido en su escrito de demanda, de ahí que no sea procedente que este juzgador lo analice a través del presente medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, **1a./J. 21/2002** y **XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia

que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

36 Sin que sea óbice a la determinación anterior, que el demandante ahora recurrente sostenga que la Sala *a quo* estaba obligada a estudiar el argumento de prescripción de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁵, las Salas de este tribunal sólo están facultadas para analizar oficiosamente, entiéndase, con independencia de que exista o no agravio del demandante, por ser cuestiones de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en tal resolución impugnada, lo que no acontece tratándose de argumentos relativos a la *prescripción*, dado que no existe porción normativa en la ley que rige el juicio contencioso administrativo, que disponga tal obligación a cargo de las Salas, de ahí que si la parte actora no formuló concepto de impugnación en el que de forma expresa o aun inferida hubiera aludido a la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad sancionadora, pues ella misma reconoce que su argumento fue dirigido a evidenciar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, se dice entonces que no resultaba procedente que la Sala estudiara un argumento que no fue integrado a la *litis* en el momento procesal oportuno, pues su estudio no resulta ser oficioso para el juzgador, siendo que de haberse hecho, se hubiera alterado lo pedido, en contravención al referido principio de congruencia, de ahí que sea insuficiente el argumento sostenido en esta parte.

¹⁵ “**Artículo 99.-** La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

Quando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos. Si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.”

(Subrayado añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **V.2o.P.A.18 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 64, marzo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2730, registro 2019426, que es del contenido literal siguiente:

“PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Conforme al artículo 250 del Código Fiscal del Estado de Sonora – aplicable con relación a los juicios contenciosos administrativos en trámite a la fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, según su artículo tercero transitorio–, por regla general, el tribunal que conozca del juicio contencioso administrativo dictará la sentencia fundada en derecho y examinará todos los puntos controvertidos con base en lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y en su contestación. Sin embargo, esta regla admite las excepciones establecidas en el artículo 249 de la misma legislación, y en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, de acuerdo con la cual, procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada; b) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de dicha autoridad; y, c) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. Por tanto, la prescripción de las pensiones caídas en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un punto que no puede examinar de oficio el tribunal administrativo al dictar su sentencia, pues para ello debe estar integrada a la litis, mediante los argumentos que sobre ese particular formulen las partes, acorde con el artículo 250 citado.”

37

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los efectos pretendidos por el inconforme, este Pleno estima procedente **confirmar** la **sentencia definitiva de cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **014/2018-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de cinco de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **014/2018-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

38

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-012/2021-P-3** y del juicio **014/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

39

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-012/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----